



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

Artículo 1°.- Modifícase la Ley N°725 de Ministerios Provinciales, de conformidad a lo que establecen los artículos siguientes.

Artículo 2°.- Sustitúyese el artículo 1°, por el siguiente:

"Artículo 1°.- El despacho de los negocios de la Provincia - estará a cargo de los siguientes Ministros:

- I - de Gobierno y Justicia;
- II - de Bienestar Social;
- III - de Cultura y Educación;
- IV - de Economía, Hacienda y Finanzas;
- V - de Asuntos Agrarios; y
- VI - de Obras y Servicios Públicos."

Artículo 3°.- Sustitúyese el artículo 7°, por el siguiente:

"Artículo 7°.- El Poder Ejecutivo Provincial tendrá la facultad de crear, reestructurar, fusionar, subdividir o disolver los organismos de la administración, hasta el nivel de Subsecretaría inclusive. También podrá disponer el pase de organismos a dependencia de otro Ministerio, --- cuando razones de conveniencias así lo aconsejen y siempre que no alteren en lo sustancial la competencia de cada Ministerio."

Artículo 4°.- Sustitúyese el artículo 10°, por el siguiente:

"Artículo 10°.- En caso de licencia, impedimento, ausencia o vacancia en el cargo de alguno de los Ministros, éstos serán sustituidos automáticamente por el siguiente en el orden que establece el artículo 1° de esta Ley, o por el primero cuando el impedimento afecte al Ministro de Obras y Servicios Públicos."





La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

112.-

Artículo 5°.- Sustitúyese el artículo 12°, por el siguiente:

"Artículo 12°.- Cada Ministro podrá proponer al Poder Ejecutivo la creación de las Subsecretarías que estime necesarias, de conformidad con las exigencias de sus respectivas áreas de competencia, las que en su totalidad no podrán exceder de diecisiete (17). Las funciones específicas de dichas Subsecretarías, serán determinadas por decreto."

Artículo 6°.- Sustitúyese la expresión "Ministerio de Educación y Cultura" por la expresión "Ministerio de Cultura y Educación" en el texto de la ley que se modifica.-

Artículo 7°.- Sustitúyese la expresión "Ministerio de Economía y Asuntos Agrarios" por la expresión "Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas", en el texto de la ley que se modifica.-

Artículo 8°.- Sustitúyese el artículo 20°, por el siguiente:

"Artículo 20°.- Compete al Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, asistir al Gobernador en todo lo atinente al desarrollo de las actividades económicas mediante la adopción de una política tendiente a sostener una creciente producción de bienes y servicios que permitan asegurar una justa distribución de la riqueza, promoviendo el desarrollo regional e incrementando la participación del trabajo; y en particular:

- 1.- Intervenir en la elaboración, modificación y ejecución del presupuesto de gastos y cálculo de recursos;
- 2.- ejecutar la política impositiva y entender en los regímenes correspondientes;
- 3.- intervenir en la percepción y distribución de-





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

113.-

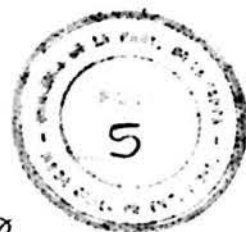
- las rentas del Estado Provincial;
- 4.- intervenir en lo relativo al patrimonio de la Provincia, su organización y custodia;
 - 5.- intervenir en lo relativo al crédito y la deuda pública;
 - 6.- intervenir en lo relativo a la política de promoción y radicación de industrias;
 - 7.- intervenir en lo referente a geodesia y catastro;
 - 8.- intervenir en todo lo relacionado con la actividad minera y los recursos minerales;
 - 9.- intervenir en lo relativo al comercio y la industria;
 - 10.- contabilizar y controlar la recuperación de -- créditos otorgados a entidades con o sin fines de lucro;
 - 11.- intervenir en las actividades del Banco de La Pampa; y
 - 12.- intervenir en la dirección, control y promoción de la actividad turística de la Provincia."

Artículo 9°.- Los actuales CAPITULOS V, artículo 21° y VI, artículos 22° y 23° de la Ley N°725 pasarán a ser -- respectivamente CAPITULO VI, Artículo 22° y CAPITULO VII, Ar--- tículos 23° y 24°.-

Artículo 10°.- Agrégase como CAPITULO V el siguiente:



11.



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

114.-


"CAPITULO V - MINISTERIO DE ASUNTOS AGRARIOS

Artículo 21°.- Compete al Ministerio de Asuntos Agrarios -
promover el desarrollo de las actividades -
agropecuarias provinciales, asistiendo al Gobernador de la
Provincia en los asuntos atinentes a ese sector de la eco-
nomía provincial, y en especial:

- 1.- Intervenir en el régimen, fomento y desarrollo de la producción agrícola, forestal y ganadera de la Provincia;
- 2.- intervenir en coordinación con los organismos competentes, en la técnica y ejecución de la política de colonización oficial y en la fiscalización de la privada;
- 3.- intervenir en las cuestiones referentes a la conservación, recuperación y utilización racional de los recursos naturales y de los productos agropecuarios, coordinando su acción con los organismos nacionales y provinciales competentes;
- 4.- intervenir en todos los asuntos referentes a la conservación del suelo;
- 5.- participar en la definición de políticas agropecuarias atinentes a áreas bajo riego, en coordinación con los organismos específicos de la administración provincial;
- 6.- coordinar la producción agropecuaria con su transporte, comercialización e industrialización, difundiendo los lineamientos nacionales y provinciales en la materia;
- 7.- intervenir en la protección y fiscalización -

11.





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

115.-

- sanitaria de la producción agrícola, ganadera y forestal, coordinando las acciones respectivas con las que correspondan a organismos nacionales y provinciales;
- 8.- promover la tecnificación de la producción agropecuaria, forestal y de flora y fauna silvestre;
 - 9.- intervenir en todo lo relativo a la administración y adjudicación de tierras fiscales;
 - 10.- intervenir en la conservación, recuperación y aprovechamiento integral de los bosques y el aumento del patrimonio forestal, fomentando la implantación y conservación de viveros;
 - 11.- intervenir en la lucha contra las plagas de la agricultura y la ganadería;
 - 12.- promover y fomentar la organización de exposiciones y concursos agrícola-ganaderos, forestales y de fauna y flora silvestre en el ámbito provincial, como así la participación de autoridades y productores pampeanos en eventos de esa clase que se realicen fuera del mismo;
 - 13.- promover el cooperativismo dentro de la esfera de su competencia en coordinación con los Ministerios de Gobierno y Justicia, Bienestar Social y Cultura y Educación;
 - 14.- intervenir en todo lo relativo al fomento y regulación de la caza y pesca en el territorio provincial; y





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

116.-

15.- intervenir en la creación y mantenimiento de parques provinciales, reservas faunísticas o ecológicas y zonas de protección del medio ambiente."

Artículo 11°.- El actual CAPITULO VII, artículo 24° "Disposiciones Generales" pasará a ser TITULO IV: "Disposiciones Generales" Artículo 25°.-

Artículo 12°.- Agrégase como Artículo 26°, el siguiente:

"Artículo 26°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a crear la Secretaría de Recursos Hídricos, que tendrá a su cargo la planificación, coordinación y asesoramiento sobre aspectos referentes a la evaluación, preservación, defensa y aprovechamiento de los recursos hídricos provinciales. Esta Secretaría dependerá directamente del Gobernador de la Provincia."

Artículo 13°.- Los actuales artículos 25°, 26° y 27° pasarán a ser 27°, 28° y 29°.-

Artículo 14°.- Sustitúyense los incisos 36) y 50) del artículo 18° de la Ley N°725 por los siguientes:

..."Inciso 36) ejecutar programas sanitarios tendientes al control y erradicación de enfermedades infecto contagiosas, así como realizar programas y campañas de inmunizaciones; y en coordinación con el Ministerio de Asuntos Agrarios, -- los correspondientes a zoonosis;...

..."Inciso 50) participar en la determinación de los





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

117.-

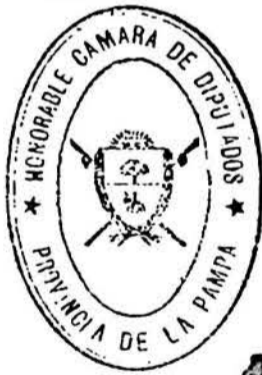
sistemas de control de calidad de los materiales y sus reglamentaciones, así como en el análisis y registros de los sistemas constructivos más adecuados a la Provincia en coordinación con los ministerios competentes."

Artículo 15°.- La presente ley comenzará a regir al día siguiente de su promulgación por el Poder Ejecutivo Provincial.-


Artículo 16°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los treinta días -- del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.-

REGISTRADA



BAJO EL N° 1045


Dr. SANTIAGO GULIANO
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA


Ing. EDEN PRIMITIVO CAVALLERO
VICE - GOBERNADOR
PRESIDENTE
H. CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA



SECRETARIA GENERAL
1045 / 0

República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa
EXPEDIENTE Nº 15/88.-

SANTA ROSA, - 6 ENE 1988

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia. Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, cúmplase y archívese.-

DECRETO Nº 07 / 88.-
ms



[Signature]
Dr. NESTOR AHUAD
GOBERNADOR DE LA PAMPA

S.G.
[Signature]

[Signature]
ANTONIO VICENTE
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION:

Regístrese la presente Ley Bajo el número MIL CUARENTA Y CINCO (1045).-

SECRETARIA GENERAL
ms
[]
[]
[]
[]
[]



[Signature]
Ing. NESTOR RICARDO ALCALA
SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACION